



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas por el PL FRANK MENDOZA ACEVEDO con C.C. 91.539.227, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FRANK MENDOZA ACEVEDO se encuentra cumpliendo pena acumulada de 278 meses de prisión, establecida el 19 de mayo de 2014 por el extinto Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en descongestión de esta ciudad, en razón a las siguientes sentencias:

- La leída el 7 de noviembre de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, delito homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado y concierto para delinquir agravado con fines para cometer homicidios y tráfico de estupefaciente CUI 68001-60-00-000-2013-00066.
- La emitida el 6 de mayo de 2013 del Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego agravado CUI 68081-6000-135-2012-00505.

1 DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
1851409 3	01/01/2022	31/03/2022	372	ESTUDIO	372	31
1860521 8	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
1868870 1	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
1872863 8	03/10/2022	27/10/2022	176	TRABAJO	176	11
1872863 8	28/10/2022	31/12/2022	258	ESTUDIO	258	21.5
TOTAL REDENCIÓN						125

C/: Frank Mendoza Acevedo.
D/: Homicidio y otros.
A/: Redención de pena y prisión domiciliaria
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	11/12/2021-31/12/2022	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan 125 días (4 meses 5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, con fundamento en lo normado en los artículos 82,97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de abril de 2012 por lo que a la fecha lleva 130 meses 3 días, que sumados a la redención de pena reconocida de: (i) 6 meses 27 días el 17 de septiembre de 2018; (ii) 1 mes 16 días el 22 de abril de 2019; (iii) 5 meses 27 días el 16 de diciembre de 2020; (iv) 21 días el 7 de mayo de 2021 ;(v) 5 meses 12 días 16 de mayo de 2022 y; (vi) 4 meses 5 días de la presente decisión, arrojan un total de 154 meses 21 días de pena cumplida.

2 DE LA PRISION DOMICILIARIA:

2.1 La defensa del penado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiara con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.3 Así las cosas, dado que uno de los delitos por los que fue declarado responsable FRANK MENDOZA ACEVEDO fue el de concierto para delinquir agravado, y este se encuentra enlistado como prohibitivos de la concesión del subrogado deprecado, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás presupuestos, imperioso resulta denegar este sustituto penal por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a FRANK MENDOZA ACEVEDO, como redención de pena 125 días (4 meses 5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.



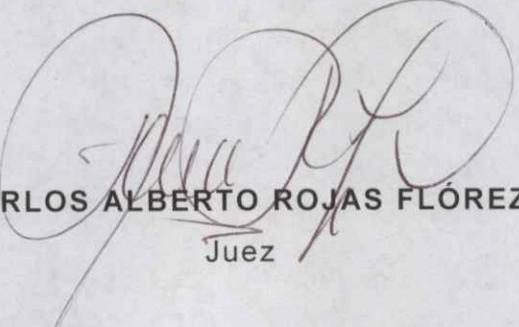
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha FRANK MENDOZA ACEVEDO ha cumplido una penalidad efectiva de 154 meses 21 días de prisión.

TERCERO: DENEGAR al PL FRANK MENDOZA ACEVEDO la prisión domiciliaria, por lo expuesto en cuerpo de esta decisión.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez